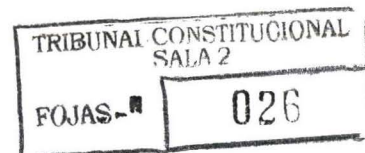




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Calle Hayen, el voto del magistrado Beaumont Callirgos, llamado a dirimir que se suma a la posición del magistrado Calle Hayen, y el voto finalmente dirimente del magistrado Álvarez Miranda, que se acompañan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra la resolución de fecha 3 de setiembre del 2009, a fojas 134 del cuaderno único, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín), que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

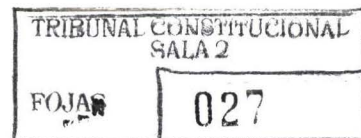
Con fecha 11 de febrero del 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, a cargo de don Walter Ángulo Mera, solicitando se ejecute la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002, ratificada por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 06986-DREJ, de fecha 10 de junio del 2003, que dispuso su nombramiento -vía regularización- en la Dirección de la Institución Educativa Integrada Estatal "San José" del distrito y provincia de Jauja; y se cumpla con efectuar los pagos de sus remuneraciones y bonificaciones dejadas de pagar en forma ilegal.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Junín se apersona al proceso y deduce la nulidad del auto admisorio de la demanda, argumentando que la pretensión debe ser tramitada en el proceso contencioso administrativo.

La demandada Dirección Regional de Educación de Junín contesta la demanda argumentando que la acción de cumplimiento no es la vía pertinente para solicitar la ejecución de la resolución directoral y mucho menos para exigir el pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir. Asimismo, sostiene que procedió a ubicar al demandante, en vías de regularización, como Director del CEM "San José", distrito y provincia de Jauja, para cuyo efecto emitió la Resolución Directoral N.º 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre del 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con resolución de fecha 9 de setiembre del 2008, declara infundada la demanda de cumplimiento, por considerar que la Resolución N.º 15958-DREJ fue ejecutada conforme a su cuarto considerando.

A su turno, la Primera Sala Mixta de Huancayo, con resolución de fecha 3 de setiembre del 2009, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos postulados y las resoluciones administrativas presentan cuestionamientos de diversa índole, por lo que deben ser analizados y debatidos en un proceso más lato.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

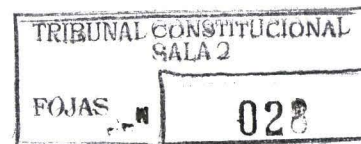
1. El demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, solicitando que cumpla con las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003, que disponen ubicar al demandante como Director Titular en el CEM "San José" de El Porvenir, distrito y provincia de Jauja.
2. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 9, se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 69º del CPConst., por lo que corresponde analizar si las resoluciones cuya ejecución se solicita cumplen los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

§ Análisis de la controversia

3. Entrando ya en el examen de los requisitos mínimos, debe precisarse que las resoluciones referidas contienen un mandato: **a)** vigente, pues no han sido declaradas nulas; **b)** cierto y claro, pues de ellas se infiere indubitadamente que el demandante debe ser ubicado como Director Titular en el CEM "San José" de El Porvenir, distrito y provincia de Jauja; **c)** no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ya que no contiene conceptos jurídicos indeterminados; y **d)** permite individualizar de manera explícita al demandante como único beneficiario.
4. En cuanto al análisis de la renuencia, ésta se encuentra probada, por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

- 25
- a. Si bien la Dirección de Educación emplazada alega que la responsable en cumplir las resoluciones referidas es la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja, ello no justifica que desde la fecha en que se emitieron las resoluciones referidas (diciembre del 2002 y junio del 2003) hasta la actualidad, no hayan podido ser ejecutadas en sus propios términos, es decir, que se está ante una renuencia *sine die*, pues han transcurrido más de siete años y hasta la fecha no se ha efectuado acción alguna que intente o trate de revertirla.
 - b. Si bien la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja es el órgano responsable en ejecutar las resoluciones referidas, ello no le impedía ni le prohibía a la Dirección de Educación emplazada para que desde la fecha en que fueron emitidas proceda a verificar y controlar el cabal y oportuno cumplimiento del mandato contenido en ellas, pues estructuralmente la unidad referida es un órgano subordinado a la Dirección de Educación.
 - c. La Dirección de Educación, al ser el superior jerárquico de la unidad referida, tiene la competencia para ordenar que el mandato de las resoluciones referidas sea ejecutado en forma forzada, bajo responsabilidad administrativa del director de la unidad referida. Sin embargo, en autos, al no encontrarse prueba que demuestre que la Dirección de Educación hubiere iniciado algún procedimiento disciplinario por la arbitraria inexecución del mandato de las resoluciones referidas, se comprueba que ambas son responsables de la renuencia e inercia para ejecutar las resoluciones referidas.
5. En fin, sentadas las precisiones que anteceden, este Colegiado considera que debe ordenársele a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja que ejecute en sus propios términos el mandato contenido en las resoluciones referidas, pues los conflictos o la falta de coordinación o cooperación que ella tiene con la Dirección de Educación emplazada no pueden perjudicar al demandante, ya que el nombramiento en el cargo de director es el resultado de haber ganado el concurso público convocado por la Dirección Sub Regional de Junín, conforme se desprende de la resolución obrante a fojas 2.

Si bien la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja no ha sido parte del presente proceso, ello no significa que la condena en la sentencia de autos le restrinja su derecho de defensa, por cuanto el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín ha contestado de la demanda. Esto último es importante, porque en el supuesto de que se hubiere emplazado a la unidad mencionada, el procurador del Gobierno Regional también hubiera tenido que contestar la demanda. Además, porque la unidad referida es un órgano especializado del Gobierno Regional de Junín, que en el presente proceso sí ha ejercido su derecho de defensa a través del procurador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	029



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

mencionado.

Por ello, la condena a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja en el presente caso no afecta su derecho de defensa; por el contrario, si se declarase la nulidad de todo lo actuado para que se incorpore a la unidad referida a la relación jurídica procesal, se estaría desnaturalizando la finalidad tuitiva, rápida y eficaz de los procesos de la jurisdicción constitucional de la libertad, lo que perjudicaría al demandante por la ineptitud del juzgado de primer grado de no haberla integrado al proceso y premiaría a la unidad referida por su renuencia.

De ahí que este Tribunal considere incorrecto desestimar la demanda bajo el argumento de que “el mandato es complejo y requiere de actuación probatoria”, pues ello en la realidad del caso no sucede, ya que, como se ha precisado, el mandato contenido en las resoluciones mencionadas es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

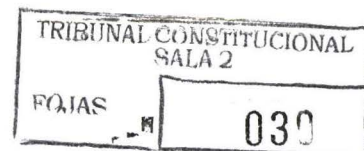
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002, y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003.
2. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja que, en un plazo máximo de dos días hábiles de notificada la presente sentencia, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003, y ubique al demandante como Director Titular en el CEM “San José” de El Porvenir, distrito y provincia de Jauja.
3. Notificar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja y apercibir a su Director de que, en caso de incumplimiento o desacato, será multado en forma personal con una multa equivalente a veinte unidades de referencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita el pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir, pues el proceso de cumplimiento no es la vía adecuada para ventilar tal pretensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ

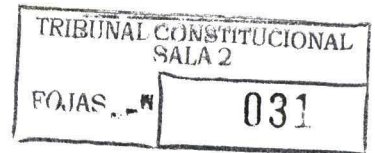
[Handwritten signatures and marks]

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifestamos, a través de este voto, nuestra discrepancia con el criterio asumido por el magistrado colega para resolver el caso, bajo las consideraciones siguientes:

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

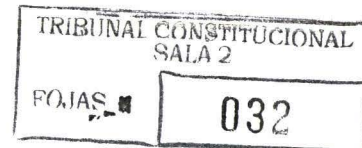
1. El demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, solicitando que cumpla con las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003, que disponen ubicarlo al demandante como Director Titular en el CEM "San José" de El Porvenir, distrito y provincia de Jauja.
2. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 9, se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 69º del CPConst., por lo que estimamos que corresponde analizar si las resoluciones cuyo ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

§ Análisis de la controversia

3. Entrando ya en el examen de los requisitos mínimos, debemos señalar que las resoluciones referidas contienen un mandato: **a)** vigente, pues no han sido declaradas nulas; **b)** cierto y claro, pues de ellas se infiere indubitadamente que el demandante debe ser ubicado como Director Titular en el CEM "San José" de El Porvenir, distrito y provincia de Jauja; **c)** no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ya que no contiene conceptos jurídicos indeterminados; y **d)** permite individualizar de manera explícita al demandante como único beneficiario.
4. En cuanto al análisis de la renuencia, consideramos que ésta se encuentra acreditada, por las siguientes razones:
 - a. Si bien la Dirección de Educación emplazada alega que la responsable en cumplir las resoluciones referidas es la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja, ello no justifica que desde la fecha en que se emitieron las resoluciones referidas (diciembre del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI

LAVADO

2002 y junio del 2003) hasta la actualidad no hayan podido ser ejecutadas en sus propios términos, es decir, que estamos ante una renuencia *sine die*, pues han transcurrido más de siete años y hasta la fecha no existe acción alguna que intente o trate de revertirla.

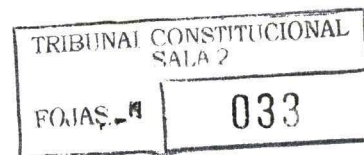
- b. Si bien la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja es el órgano responsable en ejecutar las resoluciones referidas, ello no le impedía ni le prohibía a la Dirección de Educación emplazada que desde la fecha en que fueron emitidas haya verificado y controlado el cabal y oportuno cumplimiento del mandato contenido en ellas, pues estructuralmente la Unidad referida es un órgano subordinado a la Dirección de Educación.
 - c. La Dirección de Educación, al ser el superior jerárquico de la Unidad referida tiene la competencia para ordenar que el mandato de las resoluciones referidas sea ejecutado en forma forzada, bajo responsabilidad administrativa del Director de la Unidad referida. Sin embargo, en autos al no encontrarse prueba que demuestre que la Dirección de Educación haya iniciado algún procedimiento disciplinario por la arbitraria inexecución del mandato de las resoluciones referidas, se comprueba que ambas son responsables de la renuencia e inercia para ejecutar las resoluciones referidas.
5. En fin, sentadas las precisiones que anteceden, consideramos que tiene que ordenársele a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja que ejecute en sus propios términos el mandato contenido en las resoluciones referidas, pues los conflictos o la falta de coordinación o cooperación que ella tiene con la Dirección de Educación emplazada no le puede perjudicar al demandante, ya que el nombramiento en el cargo de Director es el resultado de haber ganado el concurso público convocado por la Dirección Sub Regional de Junín, conforme se desprende de la resolución obrante a fojas 2.

Si bien la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja no ha sido parte del presente proceso, ello no conlleva que la condena en la sentencia de autos le restrinja su derecho de defensa, por cuanto el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín ha contestado de la demanda. Esto último es importante, porque en el supuesto de que se hubiere emplazado a la Unidad mencionada, el Procurador del Gobierno Regional también hubiera tenido que contestar la demanda. Además, porque la Unidad referida es un órgano especializado del Gobierno Regional de Junín que en el presente proceso sí ha ejercido su derecho de defensa a través del Procurador mencionado.

Por ello, estimamos que la condena a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja en el presente caso no afecta su derecho de defensa, por el contrario, si se declarase la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI

LAVADO

nulidad de todo lo actuado para que se incorpore a la Unidad referida a la relación jurídica procesal, se estaría desnaturalizando la finalidad tuitiva, rápida y eficaz de los procesos de la jurisdicción constitucional de la libertad, perjudicando al demandante por la ineptitud del juzgado de primer grado de no haberla integrado al proceso y premiando a la Unidad referida por su renuencia.

De ahí que consideramos incorrecto desestimar la demanda bajo el argumento de que “el mandato es complejo y requiere de actuación probatoria”, pues ello en la realidad del caso no sucede, ya que, como lo hemos precisado, el mandato contenido en las resoluciones mencionadas es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003.
2. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja que, en un plazo máximo de dos días hábiles de notificada la presente sentencia, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N.ºs 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 y 6986-DREJ, de fecha 10 de junio de 2003 y lo ubique al demandante como Director Titular en el CEM “San José” de El Porvenir, Distrito y Provincia de Jauja.
3. Notificar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja y apercibir a su Director que en caso de incumplimiento o desacato será multado en forma personal con una multa equivalente a veinte unidades de referencia procesal.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita el pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir, pues el proceso de cumplimiento no es la vía adecuada para ventilar tal pretensión.

Sres.

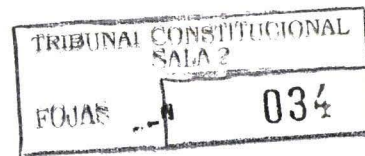
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra la resolución de fecha 3 de setiembre del 2009, a fojas 134 del cuaderno único, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín), que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero del 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, a cargo de don Walter Ángulo Mera, solicitando se ejecute la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002, ratificada por Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 06986-DREJ, de fecha 10 de junio del 2003, que dispuso su nombramiento -vía regularización- en la Dirección de la Institución Educativa Integrada Estatal “San José” del Distrito y Provincia de Jauja; y se cumpla con efectuar los pagos de sus remuneraciones y bonificaciones dejadas de pagar en forma ilegal.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Junín se apersona al proceso y deduce la nulidad del auto admisorio de la demanda, argumentando que la pretensión debe ser tramitada en el proceso contencioso administrativo.

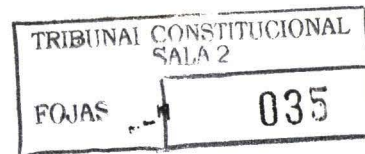
La demandada Dirección Regional de Educación de Junín contesta la demanda argumentando que la acción de cumplimiento no es la vía pertinente para solicitar la ejecución de la Resolución Directoral y mucho menos para exigir el pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir. Asimismo, sostiene que procedió a ubicar al demandante, en vías de regularización, como Director del CEM “San José”, Distrito y Provincia de Jauja, para cuyo efecto emitió la Resolución Directoral N.º 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre del 2002.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con resolución de fecha 9 de setiembre del 2008, declara infundada la demanda de cumplimiento, por considerar que la Resolución N.º 15958-DREJ fue ejecutada conforme a su cuarto considerando.

A su turno, la Primera Sala Mixta de Huancayo, con resolución de fecha 3 de setiembre del 2009, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

considerar que los hechos postulados y las resoluciones administrativas presentan cuestionamientos de diversa índole, por lo que deben ser analizados y debatidos en un proceso más lato.

FUNDAMENTOS

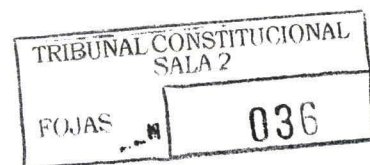
1. El artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Perú establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional. Es conveniente recordar también que el mismo Colegiado, en la STC N.º 0191-2003-AC/TC, ha precisado que:

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o liquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...).

3. Previamente, estimo que corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con la carta notarial, obrante a fojas 9 a 21, se comprueba que el recurrente cumplió con el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69º del Código Procesal Constitucional. Asimismo, la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal; por lo que corresponde analizar si las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita cumplen los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

4. Entrando al fondo de la cuestión planteada debe precisarse que, según el tenor de la carta notarial referida y de la demanda de cumplimiento, se aprecia que se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 15958-DREJ, de fecha 30 de diciembre del 2002, ratificada por Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 06986-DREJ, de fecha 10 de junio del 2003, que disponen el nombramiento del actor -vía regularización- en la Dirección de la Institución Educativa Integrada Estatal "San José" del Distrito y Provincia de Jauja.
5. Corresponde analizar, entonces, si el mandato contenido en las resoluciones administrativas materia de cumplimiento cumple los siguientes requisitos mínimos comunes:
- a. Ser un mandato vigente.
 - b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e. Ser incondicional.
Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
 - f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
 - g. Permitir individualizar al beneficiario.
6. En el presente caso, considero que el mandato contenido en las resoluciones referidas no cumple los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC N.º 168-2005-PC/TC, pues no se trata de *un mandato claro y cierto*, toda vez que el nombramiento del recurrente en la Dirección de la Institución Educativa Integrada Estatal "San José" del Distrito y Provincia de Jauja, estuvo contextualizado por una sucesión de normas administrativas. Así, se tiene que a través de la Resolución Directoral N.º 01016-DSREJ se le declara como ganador del concurso para ocupar plaza de nombramiento como Director del Colegio Estatal "Tupac Amaru" de Azapampa, Chilca, Huancayo; a través de la Resolución Directoral N.º 07575-2002-DREJ se le ubica en la plaza vacante de Director del CEM "Tupac Amaru" de Azapampa; a través de la Resolución Local N.º 01150-2004-UGEL se le suspende en el ejercicio de sus funciones; a través de la



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

Resolución Directoral N.º 00601-DREJ se deja sin efecto la suspensión de sus funciones; a través de la Resolución N.º 00717-2004-UGEL-J se le apertura proceso administrativo disciplinario, etc.; todo lo cual me persuade de que el mandato materia de cumplimiento *está sujeto a controversia compleja*. Por otro lado, la sucesión normativa administrativa antes descrita origina que *no se reconozca un derecho incuestionable* en cabeza del recurrente, en vista que fue nombrado para ocupar una plaza de Azapampa y sin embargo solicita que se haga efectivo su nombramiento en una plaza distinta (Jauja).

7. Del mismo modo, debe advertirse también que la satisfacción del mandato es *compleja y requiere de actuación probatoria*, toda vez que se necesita merituar y confrontar, primero, que sobre el recurrente no pesa proceso administrativo sancionatorio alguno o sanción vigente y, segundo, si el emplazado en anterior oportunidad ya había procedido a ubicar al recurrente en la Institución Educativa Integrada Estatal “San José” del Distrito y Provincia de Jauja (fojas 69 a 74).
8. Todas ellas son, pues, razones que a mi criterio justifican la desestimación de la demanda, por lo que habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada debe correr la misma suerte; por tanto, estimo que el pedido de pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de pagar también debe ser rechazado.

Por estas razones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento, porque no se ha acreditado que el emplazado haya incumplido la obligación contenida en el acto administrativo.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS SALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS N	038

EXP. N.º 05868-2009-PC/TC
JUNÍN
MARINO TEODODRO CARHUALLANQUI
LAVADO

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En la presente causa emito el siguiente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto emitido por el magistrado Calle Hayen.

Sr.

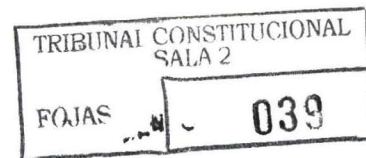
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC
JUNIN
MARINO TEODORO
CARHUALLANQUI LAVADO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

Delimitación del petitorio

1. En la presente demanda, el demandante solicita que la emplazada:
 - Ejecute la Resolución 15988-DREJ ratificada mediante Resolución 6986-2003-DREJ.
 - Le cancele sus remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir.

Análisis del caso en concreto

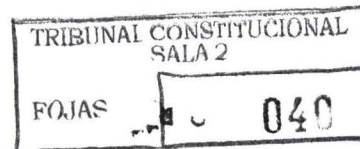
2. A través del precedente vinculante establecido en la STC N° 168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a. Ser un mandato vigente.
 - b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e. Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05868-2009-PC/TC
JUNIN
MARINO TEODORO
CARHUALLANQUI LAVADO

g. Permitir individualizar al beneficiario.

3. Luego de haber analizado la documentación obrante en autos, estimo que la pretensión del recurrente cumple las mencionadas reglas de procedibilidad conforme es advertido por mis colegas Mesía Ramírez y Eto Cruz en el fundamento 3 de su voto en mayoría. No obstante ello, estimo necesario agregar que no estamos ante un asunto controvertido complejo ni sujeto a interpretaciones dispares pues el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, esto es, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 15958 DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2002 (fojas 3), fue dejada subsistente por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 06986 DREJ de fecha 10 de junio de 2003 (fojas 4). En efecto, del tenor de la parte resolutive de esta última se advierte claramente que:

- Se dejó sin efecto la R.D. 1679-02-DREJ, que a su vez dejó sin efecto la R.D. 15958-2002-DREJ.
- Se dejó subsistente la R.D. 15958-2002-DREJ. A través de dicha resolución se resolvió:

“**UBICAR**, en vías de regularización a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, a don Mariano Teodoro CARHUALLANQUI LAVADO Cod. Mod. N° 03731049, con Título de Licenciado en Educación N° 00093-P-DDEA, Especializada: Filosofía - Psicología – Ciencias Sociales, II Nivel Magisterial, con más de diecinueve (19) años de servicios oficiales, como Director Titular en el CEM. “San José” del El Porvenir, distrito y provincia de Jauja, jornada laboral 40 horas, plaza vacante por cese de don Nolasco Gaudencio INGAROCA ESCOBAR según R.D. 11529-2002, código de plaza: 12030”.

De otro lado, se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho al recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización.

4. Atendiendo a dicha consideración, y más aún cuando conforme al artículo 9º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras no se haya declarado la nulidad del acto administrativo, éste goza de presunción de validez, la pretensión principal del recurrente debe ser amparada.
5. Es más, en la Resolución Directoral 003294 se señala expresamente que la R.D. 15958-DREJ ostenta la calidad de firme. Por tanto, lo dispuesto en dicho acto administrativo debe ser acatado en sus propios términos, razón por la cual, dicho extremo de la demanda debe ser declarado **FUNDADO**.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	041

EXP. N.º 05868-2009-PC/TC
JUNIN
MARINO TEODORO
CARHUALLANQUI LAVADO

6. Sin perjuicio de lo expuesto, soy de la opinión que la pretensión relacionada a las remuneraciones dejadas de percibir debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en la medida que el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe únicamente a velar por la correcta ejecución de lo dispuesto en normas legales o actos administrativos. Por ello, dado que la pretensión vinculada a las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, el proceso de cumplimiento no es la vía adecuada para ventilar tal pretensión.

Por tales razones, mi **VOTO** es porque la presente demanda sea declarada **FUNDADA** en el extremo relacionado a que se cumpla en sus propios términos las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N°s 15958-DREJ y 6986-DREJ, e **IMPROCEDENTE** en lo concerniente a las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR